

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Rad-76-520-3110-003-2009- 00351-00**

Palmira, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Se asigna por reparto a este juzgado, bajo el nomen de **ORDINARIA DE REIVINDICACIÓN DE DOMINIO**, una demanda promovida a través de apoderada judicial por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR contra el señor LUIS CARLOS GARCIA JARAMILLO en orden a obtener el reconocimiento de la titularidad que detenta la institución sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 378-29484** y, consecuentemente, se ordene la reivindicación del mismo.

Las competencias del juez de familia, consagradas en el Decreto 2272/89, se encuentran vertidas actualmente en el art.22 del C.G. del P. Dicho ordenamiento, en su numeral 18 determina la competencia del juez de familia para conocer “*De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.*”, condición que, atendiendo la documental aportada, no detenta la demandante toda vez que al tenor de la anotación No.5 contenida en el folio de matrícula inmobiliaria anotado, en razón de la sentencia 322 del 13/11/2003 emanada del Juzgado 01 de familia de ésta ciudad, -inscrita la misma, para su legalización, transferencia de propiedad por ese medio, publicidad y obviamente la connatural oponibilidad, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad el 19/4/2004- adquirió por adjudicación en sucesión la condición de titular de derechos de dominio sobre el mismo, es decir, por dicho modo de adquirir.

Lo anterior conlleva a establecer que cuanto la reclamación que hace el ICBF, (-tal y como lo confirma en el hecho No. 1 de su demanda<sup>1</sup>) se hace a título propio y no para la sucesión de la que derivó su calidad, la

---

<sup>1</sup> En el que claramente y sin lugar a duda se reconoce como “... titular del derecho de dominio pleno y absoluto, sin limitación alguna, del predio ubicado en la carrera 23 N° 32-103 en Palmira...”

acción se rige, no por el numeral 18 del art. 22 del CGP, como se pretende, sino, dada la cuantía que se denuncia, por el numeral 1° del art. 18 del estatuto procesal en cita, su naturaleza es eminentemente civil, el hecho que haya sido adquirido por su parte el dominio en la forma antes vista, no presupone en lo absoluto que, la cosa siga siendo hereditaria, por ello dejó de serlo, la competencia que tenemos en esta especialidad, es cuando efectivamente el bien a reivindicar por ello se debe traer a la masa sucesoral o en otros eventos a la masa social, como viene de decirse, se puede demandar la reivindicación con ese propósito por cualquier heredero, léase bien, para la sucesión o la respectiva sociedad; ex profeso o a propósito de este tipo de cuestiones, quien fuera nuestro colega destacadísimo que en paz descansa, en la ciudad de Cali, Doctor John Eisenhower Ramírez Sánchez (Casuística en Sucesiones, , págs. 165, 166, , 168 y 168), ilustra lo siguiente: **“SI SE PRETENDE RECUPERAR UN BIEN PARA QUE RETORNE A LA SOCIEDAD CONYUGAL O PARA LA SUCESIÓN QUIEN EJERCE LA ACCIÓN DEBE DENOTAR LEGÍTIMO INTERÉS (INTERÉS JURÍDICO PARA OBRAR)-PROBANDO CON LA DEMANDA LAS CONDICIONES DE CÓNYUGE O HEREDERO, SIN PEDIR PARA SÍ, PUES AÚN NO HA ACCEDIDO AL DOMINIO DE LOS BIENES, LO QUE TAN SOLO SE LOGRA CON LA SENTENCIA QUE APRUEBE LA PARTICIÓN O ADJUDICACIÓN. SE DEBE PEDIR PARA LA SOCIEDAD CONYUGAL O PARA LA SUCESIÓN ILÍQUIDA, TODA VEZ LO QUE SE BUSCA ES QUE EL BIEN RETORNE EN CABEZA DEL CÓNYUGE O DEL CAUSANTE (A CUYO NOMBRE FIGURABA Y ESTABA INSCRITO EL BIEN), Y LOGRANDO ELLO POR EXTENSIÓN, PERTENECERÁ NUEVAMENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL O A LA MASA DE BIENES SUCESORALES LIQUIDABLE....EN VIGENCIA DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EL FUERO DE ATRACCIÓN DEL JUEZ DE FAMILIA, SERÁ COMPLETO Y HASTA LOS PROCESOS DE NULIDAD, SIMULACIÓN, ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE, REIVINDICACIÓN DE BIENES PARA LA SUCESIÓN O LA SOCIEDAD CONYUGAL, SERÁN DE SU CONOCIMIENTO..”**, los resaltos y negrillas son del juzgado, siendo en consecuencia, el competente para conocer de la misma el Juez Civil Municipal de ésta ciudad por lo que, declinando conocer del asunto, se ordenará remitirla a la oficina de reparto para que sea asignado entre los jueces con dicha categoría y desde ya con todo respeto, si no se acepta, provocamos el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

**PRIMERO.** NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda por no ser este despacho el competente para tal efecto, al tenor de lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese esta demanda, presentada bajo la denominación de **ORDINARIA DE REIVINDICACIÓN DE DOMINIO**, promovida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR contra el señor LUIS CARLOS GARCIA JARAMILLO, al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE ESTA CIUDAD, para que se lo asigne a uno de sus pares, que conforme a lo visto, consideramos es el competente para conocer del mismo, y de no accederse a esto, desde ya con todo comedimiento, provocamos el conflicto negativo de competencia.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación, archívese lo que quede de las diligencias e infórmese a la oficina de reparto para efectos de la compensación que corresponda.

**SEGUNDO.** RECONÓCESE PERSONERIA a la abogada KELLY MELISSA VARGAS RAMIREZ, actualmente en ejercicio, cedulada bajo el No.1.113.684.392 e inscrita ante el C.S de la J. con la TP#340.435 para que presentemente a la entidad actora en éstas diligencias en los términos contenidos en el memorial poder conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Wbl.

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 003 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

RAD:003-2022-00111  
Proceso: Verbal de Reivindicación de Dominio  
Demandante: I.C.B.F.  
Demandado: Luis Carlos García Jaramillo

Código de verificación: **0f634ba1ab6f5ab8b59335f2b04d3d8caecf797ab7fa836335bae8af46c7cf58**

Documento generado en 24/03/2022 07:32:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**